Ley No. 586, que prohibe el uso de placas privadas en vehículos propiedad del Estado y dicta otras disposiciones.
(G. O. No. 8920, del 20 de Enero de 1965)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 586

Art. 1.— Queda prohibido el uso de las placas privadas en los vehículos propiedad del Estado, destinados al servicio de los diversos Departamentos de la Administración Pública.

El Poder Ejecutivo podrá conceder el uso de las mismas en los casos que juzgue necesario.

Art. 2.— Los vehículos a que se refiere la disposición anterior, deberán llevar en la placa el nombre del Departamento a que correspondan.

Art. 3.— En los vehículos de las instituciones autónomas del Estado deberá inscribirse en las dos puertas delanteras de los mismos, con letras no menores de dos pulgadas de altura o con un emblema no menor de un pié de diámetro, el nombre del organismo o institución estatal a que pertenezcan. Esta disposición se aplicará igualmente a los vehículos de las empresas de las cuales el Estado o sus organismos autónomos sean accionistas mayoritarios.

Art. 4.—La Secretaría de Estado de Finanzas queda encargada de dictar las medidas que juzgue convenientes para el fiel cumplimiento de la presente ley.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso